



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Recurso de Revisión: RRA 188/24

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Asunción
Cuyotepeji.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **RRA 188/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201951824000003** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“SOLICITO CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA CONTABLE DEL EJERCICIO FISCAL 2022, 2023 Y 2024 QUE SE HAYAN CONTRATADO CON EL MUNICIPIO. Y SUS RESPECTIVOS ACTAS DE SESIONES DE INSTALACION, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, QUE INCLUYAN OFICIOS DE INVITACION, LISTAS DE ASISTENCIA, ACTAS DE COMITÉS.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/23/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Guadalupe Bautista, Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número 2024 de fecha veinte de marzo del año en curso, suscrito por el C. Lud





Vásquez Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Asunción Cuyotepeji, en los siguientes términos:

Oficio número UT/23/2024.

**C. LUD VÁSQUEZ BAUTISTA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI,
HUAJUAPAN, OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe **C. Guadalupe Bautista**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, Huajuapan Oaxaca, informo a usted que derivado del requerimiento de información con número de folio: 201951824000003 se solicita de la manera más respetuosa atienda lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito contratos de prestación de servicios de asesoría contable del ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024 que se hayan contratado con el municipio. y sus respectivas actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones, que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, actas de comités".

Por lo que se informa que, en un plazo de tres días hábiles a partir de recibido el presente, haga entrega de lo solicitado.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

C. GUADALUPE BAUTISTA

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI.**



Recibido
19/3
Lud
Vásquez
Bautista

Oficio número 2024.

**C. GUADALUPE BAUTISTA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI,
HUAJUAPAN, OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe **C. Lud Vásquez Bautista**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Asunción Cuyotepeji, perteneciente al Distrito de Huajuapan del Estado de Oaxaca; para dar cumplimiento a lo solicitado del oficio numero: UT/23/2024 de fecha 19 de marzo del 2024, conforme de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 201951824000003, por lo que a continuación la siguiente información:

1. Se adjunta los contratos de prestación de servicios de asesoría contable del ejercicio 2022,2023 y 2024.
2. Respecto a la información solicitada de las actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, informo a usted que debe ser más explícita o certera la solicitud ya que no se logra entender si se requiere de alguna compra en específico o de alguna fecha exacta.

Agradezco la atención al presente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Mpio. Asuncion
Cuyotepeji
Dpto. Huajuap.
2022-2024

C. LUD VÁSQUEZ BAUTISTA

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ASUNCIÓN CUYOTEPEJI.**

Recibí O
Guadalupe
Bautista
20-03-



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Anexos del oficio número 2024.

1. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales número MAC/R28/004/001/2022.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Núm. MAC/R28/004/001//2022

Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte, el **Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito De Huajuapán, Estado de Oaxaca**, al que en lo sucesivo se denominará "**EL MUNICIPIO**", representado por los CC. **Lud Vásquez Bautista** y la C. **Guadalupe Florinda Reyes Ramírez**, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal; y por el C.P. **Rolando Pérez Rodríguez** a quien en lo sucesivo se le denominará "**EL PRESTADOR DE SERVICIOS**" de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

D E C L A R A C I O N E S

I.- "EL MUNICIPIO" declara:

- Que es una entidad de carácter público, con patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, investido de personalidad jurídica propia en los términos de las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Que señala como su domicilio para los fines y efectos de este contrato el ubicado en: Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, Asunción Cuyotepeji. C.P. 69070.con Registro Federal de Contribuyente MAC850101BQ4
- Que la autoridad que lo representa está facultada para contratar en los términos del artículo 43 fracción I y V, 68 fracción I y 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Que para el cumplimiento de los programas a su cargo, requiere de la prestación de los servicios objeto de este contrato, conforme el acta levantada en sesión de acuerdo de fecha 31 de marzo del 2022.
- Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato "**EL MUNICIPIO**" cuenta con los recursos presupuestales asignados y disponibles del Ramo 28, correspondientes al Fondo Municipal de Participaciones, para el pago de la prestación de los servicios, objeto de este contrato se encuentran aprobados y autorizados según acta de fecha 31 de Marzo del 2022 y oficio de aprobación número MAC/R28/004/001/2022 de fecha 31 de Marzo del 2022, con cargo a la partida presupuestal: **Servicios de contabilidad, Auditoría, Asesoría Contable y fiscal**.

II.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" declara:

- Ser persona Física de Nacionalidad Mexicana.
- Ser persona Física en pleno ejercicio de sus derechos y que su Registro Federal de Contribuyentes es PERR8904257Y3, Que dentro de su objeto social se encuentra la prestación de servicios contables, entre otros.
- Que cuenta con la experiencia, personal, especializado y los conocimientos técnicos necesarios para prestar los servicios objeto del presente contrato.
- Que conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental, Ley Orgánica Municipal, Ley de disciplina Financiera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones de la materia.
- Que para los efectos del presente contrato señala como su domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Mina No. 38 B, (Boulevard Tierra del Sol) Agencia El Carmen, Huajuapán de León, Oaxaca.

III.- "Ambas partes" declaran:

Expuesto lo anterior, manifiestan que no tienen impedimento legal alguno para obligarse y que reconocen y aceptan las declaraciones anteriores, por lo que es su voluntad suscribir el presente contrato y obligarse al tenor de las siguientes:

C L Á U S U L A S

Primera: Objeto del contrato

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a prestar sus servicios al Municipio, realizando al efecto las actividades consistentes en:

- Revisión de documentación comprobatoria de la cabecera municipal, así como sus agencias si las tuviera.
- Captura de ingresos y gastos al SIMCA (Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada).
- Presentación de las declaraciones de ISR por salarios de los trabajadores del Ayuntamiento.
- Presentación de las declaraciones del impuesto sobre las remuneraciones personales.
- Presentación de la evaluación del SEVAC (Armonización Contable).
- Presentación de las Normas de Transparencia.
- Elaboración de facturas de ingresos por participaciones ante la Secretaría de Finanzas.
- Elaboración del timbrado de nómina.
- Elaboración de estados financieros.
- Elaboración de avances de gestión.
- Elaboración del avance de la cuenta pública.

Acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos aplicables al Municipio, sean estos municipales, estatales y federales.

Segunda: Importe del contrato

"EL MUNICIPIO" pagará como importe de los servicios profesionales independientes la cantidad de **\$ 12,000.00** (Doce mil pesos 00/100 M.N) IVA INCLUIDO mensuales correspondiente al presente ejercicio presupuestal 2022.

Tercera: Vigencia del Contrato

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato del 01 de abril del 2022 al 31 de diciembre del año 2022.

Cuarta: Disponibilidad de documentos administrativos.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"EL MUNICIPIO" se obliga a poner a disposición de **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"**, la documentación que sea solicitada por él, para el desempeño de las actividades.

En lo referente a permisos, licencias y demás autorizaciones que sean responsabilidad **"EL MUNICIPIO"**, realizará sus gestiones y **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** se obliga a supervisar de manera eficiente y oportuna los documentos que con motivo de la realización del objeto motivo de este contrato se generen.

Quinta: Forma de pago

Las partes convienen que el pago de los servicios objeto del presente contrato se realice mediante pagos mensuales de \$ 12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) y que será emitido su CFDI y XML por parte de **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"**

Sexta: Principio de confidencialidad y reserva.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" conviene que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes o cualquier otra forma, los datos y resultados obtenidos en los trabajos objeto de este contrato, sin la autorización expresa y por escrito de **"EL MUNICIPIO"**, pues dichos datos y resultados son propiedad de **"EL MUNICIPIO"**, la que deberá manejar **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** bajo el principio de confidencialidad y reserva.

Séptima: Responsabilidad del **"PRESTADOR DE SERVICIOS"**

Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquiera otra persona, teniéndose que **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** se obliga a realizar las siguientes actividades:

1. Supervisión, vigilancia, revisión, elaboración e integración de los expedientes contables de acuerdo con el programa del presente contrato, a entera satisfacción de **"EL MUNICIPIO"**.
2. Toma de decisiones en la corrección de los trabajos, aclaración, dudas o autorizaciones al cambio de las especificaciones, según sea el caso, observando en todo momento las Leyes aplicables a la administración pública municipal.
3. Rendir informes periódicos sobre los avances de haber cumplido en tiempo con el programa de obra motivo de este contrato por escrito, veraz y oportuna.
4. Las demás funciones que señale **"EL MUNICIPIO"**.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a prestar los servicios objeto del presente contrato a satisfacción de **"EL MUNICIPIO"**, así como responder por su cuenta de la calidad del servicio prestado, así como los daños y perjuicios que por inobservancia de su parte se lleguen a causar a **"EL MUNICIPIO"** o a terceros.

Octavo: Rescisión del contrato

Las partes convienen y **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** acepta en forma expresa que **"EL MUNICIPIO"** podrá rescindir unilateralmente el presente contrato sin responsabilidad alguna de su parte y sin necesidad de

intervención judicial, por cualquiera de las causas que a continuación se establecen de manera enunciativa, más no limitativa:

1. Si **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** ha proporcionado otros datos al registrarse o al formular el contrato o bien, cuando siendo reales, éstos hayan variado y no hubiere dado aviso de ello a **"EL MUNICIPIO"**.
2. Si por causas imputables a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** no se inicia la prestación de los servicios objeto del presente contrato en la fecha indicada.
3. Si **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** suspende injustificadamente la prestación de los servicios materia del presente.
4. Si **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** no ejecuta los servicios de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Primera de este contrato o no cumple con las instrucciones que le gire **"EL MUNICIPIO"**.
5. Si cede, enajena o grava en cualquier forma o por cualquier título, la totalidad o parte de los trabajos objeto de este contrato o los derechos derivados del mismo, sin el consentimiento expreso y por escrito de **"EL MUNICIPIO"**.
6. Si no subsana las irregularidades en las que haya incurrido por la prestación de sus servicios dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la notificación que para tal efecto le formulen **"EL MUNICIPIO"**.
8. En general, por el incumplimiento por parte de **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del presente Contrato y sus anexos, a las leyes y reglamentos aplicables y a las instrucciones que le dé **"EL MUNICIPIO"** respecto a la prestación de los servicios y trabajos objeto del presente instrumento.

En caso de que **"EL MUNICIPIO"** opte por la rescisión del contrato, la sanción que por tal concepto se aplicará a **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"**, consistirá en que le cubra a **"EL MUNICIPIO"** los daños y perjuicios que le haya ocasionado por su incumplimiento, autorizándolo a deducir las cantidades que hasta el momento de la rescisión se le hayan retenido.

Novena: Procedimiento para la rescisión del contrato

Si **"EL MUNICIPIO"** considera que **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** ha incurrido en alguna de las causas de rescisión que se consignan en la Cláusula anterior, el primero se lo comunicará en forma fehaciente a fin de que, en un plazo de tres días naturales, exponga lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento de sus obligaciones.

Si transcurrido ese plazo **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** no manifiesta algo en su defensa o si después de analizadas las razones aducidas, **"EL MUNICIPIO"** estima que las mismas no son satisfactorias, se dictará la resolución que proceda conforme a lo establecido en el último párrafo de la Cláusula que antecede.

Décima: Legislación aplicable

Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para la realización de los trabajos objeto de este contrato a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Contabilidad Gubernamental, Ley Orgánica Municipal, Ley de disciplina Financiera, Ley del Impuesto sobre



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



la Renta. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales de la materia.

Décima primera: Jurisdicción y tribunales competentes

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales donde se suscribe el presente contrato en razón presente o futuro o por cualquier otra causa.

El presente contrato se firma en el municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapán de León, a los 31 días del mes de marzo del año 2022.

Por "EL MUNICIPIO"

 C. LUD VÁSQUEZ BAUTISTA Presidente Municipal 	 C. GUADALUPE FLORINDA REYES RAMÍREZ Síndico Municipal
--	---

POR "EL PRESTADOR DE SERVICIOS"

 C.P. ROLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ TESTIGO 	 C. GUADALUPE BAUTISTA Regidor de Hacienda
--	---

2. Copia del contrato de prestación de servicio contable número 001/2023.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CONTABLE
N°: 001/2023

Contrato de prestación de servicios profesionales independientes de asesoría contable que celebran, por una parte, el **Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapán**, Estado de Oaxaca, al que en lo sucesivo se denominará **"EL MUNICIPIO"**, representado por los CC. **Lud Vásquez Bautista y Guadalupe Florinda Reyes Ramírez** en su carácter de presidente Municipal y Síndico Municipal, respectivamente y por la otra Parte el **L.C.P. Leon Lopez Celso**. Representado como persona física, a quien en lo sucesivo se denominará **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"**, de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES:

Declara el **PRESTADOR DEL SERVICIO** que:

Es de nacionalidad mexicana, declara, bajo protesta de decir verdad que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con **RFC: LEL860406JL8**.

Tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse a la prestación de los servicios profesionales independientes en materia contable, objeto del contrato.

Cuenta con la capacidad, los conocimientos profesionales, técnicos y la experiencia necesaria en materia contable y contable para realizar los servicios objeto de este Contrato, para lo que **exhibe Cédula Profesional número 0880712**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Su domicilio para los efectos del presente Contrato se encuentra ubicado en: la calle Zaragoza núm. 8 "a", int. 1, col. Centro, Huajuapán de León, Oax. C.P. 69000

Declara **EL CLIENTE** que:

Que es una Entidad de carácter público, con patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, investido de personalidad jurídica propia en los términos de las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Su domicilio fiscal se ubica en el palacio municipal en la localidad de Asunción Cuyotepeji, distrito Huajuapán, Oax. C.p. 69050.

Declaran las partes que:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



El presente contrato se celebra sin vicios en el consentimiento de las partes, siendo lícito su objeto, sin embargo, las partes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2224, 2225 y 2230 del Código Civil Federal.

De conformidad con las anteriores declaraciones, las partes reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan, así mismo conocen el alcance y contenido de este contrato y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. - OBJETO.

EL CLIENTE encomienda al PRESTADOR DEL SERVICIO, los servicios profesionales contables; así mismo se compromete a entregar la documentación comprobatoria en un plazo no mayor a 5 días después del término del mes inmediato anterior.

Documentación comprobatoria:

- Estados de cuenta, Facturas firmadas y selladas por la comisión de hacienda, viáticos, recibos de ingresos o notas firmadas y selladas, las transferencias, cotizaciones de las compras, actas de cabildo de aprobación del ejercicio del gasto, reportes fotográficos como evidencia de la erogación del gasto, etc.

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO

Para el cumplimiento del presente Contrato el PRESTADOR DEL SERVICIO se obliga con EL CLIENTE a llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Desarrollar los servicios profesionales, dedicándole todo el tiempo que sea necesario para la realización de los servicios señalados en la Cláusula Primera, garantizando que la prestación de estos sea de forma óptima y de manera ininterrumpida.
- b) Entregar en tiempo y forma la comprobación de los recursos ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y ante las demás dependencias.

SERVICIOS CONTABLES

Registro de las operaciones realizadas por el cliente, mediante la codificación de las pólizas de ingresos, egresos y diario, así como su captura a través del sistema (SIMCA) que otorga la Auditoría de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Formulación mensual de las declaraciones de pagos provisionales y definitivos del Impuesto sobre la Renta (ISR).

Declaración Bimestral del 3% sobre nómina, RFT (Recursos Fiscales Transferidos) nivel financiero, normas del CONAC trimestral y anual, generación nómina quincenal, Contabilizar los gastos de los diferentes ramos, Descargar los estados de cuenta, Facturación de depósitos de la Secretaría de Finanzas, Facturación de ingresos mensual de agua potable, Reporte mensual de agua y predio, conciliación bancaria mensual, evaluación del CEVAC.

Elaboración de ley de ingresos a más tardar el 30 de noviembre, y elaboración del presupuesto de egreso el 15 de diciembre.

El lugar donde se llevarán a cabo los servicios contratados es el ubicado en: la calle Zaragoza núm. 8 "a", int. 1, col. Centro, Huajuapán de León, Oax. C.P. 69000.

TERCERA. PAGO DE LOS SERVICIOS.

Los honorarios pactados por las partes son en cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos)** mensuales, a cubrirse en los primeros cinco días de cada mes, dicho monto permanecerá sin modificaciones durante el año de 2023.

Dichos pagos se realizarán contra la prestación del servicio objeto del presente contrato, previa presentación de la factura o recibo que cumpla con los requisitos fiscales.

Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato "EL MUNICIPIO" cuenta con los recursos presupuestales asignados y disponibles del Ramo 28, para el ejercicio 2023.

CUARTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.

EL CLIENTE podrá dar por terminado anticipadamente el presente Contrato sin necesidad de justificar esta determinación, previa notificación por escrito al "PRESTADOR DEL SERVICIO", dentro de un término no mayor de: treinta días naturales a la fecha que se determine para tal terminación.

EL CLIENTE realizará los pagos contra la prestación del servicio objeto del presente contrato, previa entrega por parte DEL PRESTADOR DEL SERVICIO de los recibos o comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos fiscales correspondientes.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO conviene en que las remuneraciones que perciba por la realización de los servicios materia de este contrato serán las únicas.

QUINTA. - RELACIÓN LABORAL

EL PRESTADOR DEL SERVICIO no será considerado en ningún caso como trabajador de EL CLIENTE para los efectos de las disposiciones laborales y de seguridad social vigentes.



SEXTA. -TERMINACIÓN ANTICIPADA

EL CLIENTE podrá dar por terminado anticipadamente el presente Contrato con la debida justificación de esta determinación, previa notificación por escrito al "PRESTADOR DEL SERVICIO", dentro de un término no mayor de: treinta días naturales a la fecha que se determine para tal terminación.

De igual forma EL PRESTADOR del SERVICIO, podrá dar por terminado el contrato por escrito mediante el cual justifique la razón, en un término no mayor a 10 días naturales a la fecha de terminación, que deberá ser aceptado previamente por EL CLIENTE, en caso de ser procedente dicha terminación, las partes realizarán los ajustes que correspondan, a fin de que el CLIENTE pague a EL PRESTADOR DEL SERVICIO aquellos servicios efectivamente prestados siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el objeto del Contrato y previa presentación del recibo o factura que reúna los requisitos fiscales.

SÉPTIMA. - MODIFICACIONES.

El presente Contrato podrá ser modificado o adicionado de común acuerdo, de conformidad con los términos establecidos en la legislación aplicable, y sólo serán válidas cuando hayan sido hechas por escrito y firmadas por las partes.

OCTAVA. RESCISIÓN.

EL CLIENTE podrá rescindir el presente Contrato, sin responsabilidad para él en los siguientes casos que de manera enunciativa se señalan:

- a) Si EL PRESTADOR DEL SERVICIO incumple con cualquiera de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.
- b) Si EL PRESTADOR DEL SERVICIO no realiza los servicios en las fechas convenidas y conforme al programa de trabajo estipulado.
- c) Si EL PRESTADOR DEL SERVICIO suspende injustificadamente los servicios.

NOVENA .- SUSPENSIÓN.

EL CLIENTE en cualquier tiempo podrá suspender temporalmente todo o en parte los servicios contratados por causas justificadas, sin que ello implique su terminación definitiva. El presente contrato podrá continuar produciendo sus efectos legales una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión.

DÉCIMA. - CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

Ambas partes estarán exentas de toda responsabilidad civil, en caso de retraso, mora e incumplimiento total o parcial del presente Contrato, debido a causas de

fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por esto a todo acontecimiento presente o futuro, ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del dominio de la voluntad, que no pueda preverse y que aun previéndolo no se pueda evitar. Pero la parte que se le presente cualquiera de las causas arriba citadas, en cuanto le sea posible debe notificar por escrito a la otra, o al término de dicha causa en forma fehaciente.

En tales casos, deberán revisar de común acuerdo el avance de los trabajos para establecer las bases del convenio de terminación anticipada.

DÉCIMA PRIMERA.- CONFIDENCIALIDAD.

EL PRESTADOR DEL SERVICIO se obliga a preservar y guardar la confidencialidad de la información, datos o documentos a que tenga acceso derivados de la prestación objeto del presente Contrato por ser propiedad exclusiva de EL CLIENTE, por lo que no podrá usarlos, revelarlos y/o hacerlos accesibles a cualquier tercero por medio impreso, electrónico o cualquier otra forma o medio, ya sea en parte o en su conjunto, la obligación de confidencialidad será durante la vigencia del contrato y subsistirá aún después de haber concluido la prestación de sus servicios.

DÉCIMA SEGUNDA. - PLAZO DE EJECUCIÓN.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato del 01 de junio de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA TERCERA. - COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Para todo lo relativo a la interpretación y/o cumplimiento del presente contrato, ambas partes convienen someterse a las Leyes y jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Oaxaca, por lo que renuncian a cualquier otro fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros les llegara a corresponder.

Previa lectura y con pleno conocimiento del alcance legal del contenido del presente contrato, las partes lo suscriben, por duplicado en Huajuapán de León a los 8 días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ESIDENCIA MUNICIPAL
 Ayuntamiento de Huajuapán de León
 Presidente Municipal
C. Lud Vásquez Bautista

EL CLIENTE

SINDICATO MUNICIPAL
 Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Huajuapán de León
 Síndico Municipal
C. Guadalupe Florinda Reyes Ramírez

[...]"



3. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales número MAC/004/001/2024.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Núm. MAC/004/001//2024

Contrato de prestación de servicios profesionales que celebran por una parte, el **Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito De Huajuapán, Estado de Oaxaca**, al que en lo sucesivo se denominará **"EL MUNICIPIO"**, representado por los CC. **Lud Vásquez Bautista** y la C. **Guadalupe Florinda Reyes Ramirez**, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal; y por el **C.P. Rolando Pérez Rodríguez** a quien en lo sucesivo se le denominará **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

D E C L A R A C I O N E S

I.- **"EL MUNICIPIO"** declara:

- Que es una entidad de carácter público, con patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda, investido de personalidad jurídica propia en los términos de las fracciones II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Que señala como su domicilio para los fines y efectos de este contrato el ubicado en: Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, Asunción Cuyotepeji, C.P. 69070, con Registro Federal de Contribuyente MAC850101BQ4
- Que la autoridad que lo representa está facultada para contratar en los términos del artículo 43 fracción I y V, 68 fracción I y 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato **"EL MUNICIPIO"** cuenta con los recursos presupuestales asignados y disponibles del Ramo 28, para el pago de la prestación de los servicios, objeto de este contrato se encuentran aprobados y con cargo a la partida presupuestal: **Servicios de contabilidad, Auditoría, Asesoría Contable y fiscal.**

II.- **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"** declara:

- Ser persona Física de Nacionalidad Mexicana.
- Ser persona Física en pleno ejercicio de sus derechos y que su Registro Federal de Contribuyentes es PERR8904257Y3, Que dentro de su objeto social se encuentra la prestación de servicios contables, entre otros.
- Que conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental, Ley Orgánica Municipal, Ley de disciplina Financiera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones de la materia.
- Que para los efectos del presente contrato señala como su domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Mina No. 38 B, (Boulevard Tierra del Sol) Agencia El Carmen, Huajuapán de León, Oaxaca.

III.- **"Ambas partes"** declaran:

Expuesto lo anterior, manifiestan que no tienen impedimento legal alguno para obligarse y que reconocen y aceptan las declaraciones anteriores, por lo que es su voluntad suscribir el presente contrato y obligarse al tenor de las siguientes:

C L Á U S U L A S

Primera: Objeto del contrato

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a prestar sus servicios al Municipio, realizando al efecto las actividades consistentes en:

- Revisión de documentación comprobatoria de la cabecera municipal.
- Captura de ingresos y gastos al SIMCA (Sistema Municipal de Contabilidad Armonizada).
- Presentación de las declaraciones de ISR de los trabajadores del Ayuntamiento.
- Presentación de las declaraciones del impuesto sobre las remuneraciones personales.
- Presentación de la evaluación del SEVAC (Armonización Contable).
- Presentación de las Normas de Transparencia.
- Elaboración de facturas de ingresos por participaciones ante la Secretaría de Finanzas.
- Elaboración del timbrado de nómina.
- Elaboración de estados financieros.
- Elaboración de avances de gestión.
- Elaboración del avance de la cuenta pública.

Acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos aplicables al Municipio, sean estos municipales, estatales y federales.

Segunda: Importe del contrato

"EL MUNICIPIO" pagará como importe de los servicios profesionales independientes la cantidad de **\$ 12,000.00** (Doce mil pesos 00/100 M.N) **IVA INCLUIDO** mensuales correspondiente al presente ejercicio presupuestal 2022.

Tercera: Vigencia del Contrato

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a realizar los trabajos objeto del presente contrato del 15 de febrero del 2024 al 31 de diciembre del año 2024.

Cuarta: Disponibilidad de documentos administrativos.

"EL MUNICIPIO" se obliga a poner a disposición de **"EL PRESTADOR DE SERVICIOS"**, la documentación que sea solicitada por él, para el desempeño de las actividades en un plazo no mayor de 6 días posteriores al cierre de mes para su oportuna clasificación.

Quinta: Forma de pago



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Las partes convienen que el pago de los servicios objeto del presente contrato se realice mediante pagos mensuales de \$ 12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) y que será emitido su CFDI y XML por parte de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS"

Sexta: Principio de confidencialidad y reserva.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" conviene que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes o cualquier otra forma, los datos y resultados obtenidos en los trabajos objeto de este contrato, sin la autorización expresa y por escrito de "EL MUNICIPIO", pues dichos datos y resultados son propiedad de "EL MUNICIPIO", la que deberá manejar "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" bajo el principio de confidencialidad y reserva.

Séptima: Responsabilidad del "PRESTADOR DE SERVICIOS"

Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquiera otra persona, teniéndose que "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a realizar las siguientes actividades:

1. Supervisión, vigilancia, revisión, elaboración e integración de los expedientes contables de acuerdo con el programa del presente contrato, a entera satisfacción de "EL MUNICIPIO".
2. Toma de decisiones en la corrección de los trabajos, aclaración, dudas o autorizaciones al cambio de las especificaciones, según sea el caso, observando en todo momento las Leyes aplicables a la administración pública municipal.
3. Rendir informes periódicos sobre los avances de haber cumplido en tiempo con el programa motivo de este contrato por escrito, veraz y oportuna.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a prestar los servicios objeto del presente contrato a satisfacción de "EL MUNICIPIO", así como responder por su cuenta de la calidad del servicio prestado.

Octavo: Rescisión del contrato

Las partes convienen y "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" acepta en forma expresa que "EL MUNICIPIO" podrá rescindir unilateralmente el presente contrato sin responsabilidad alguna de su parte y sin necesidad de intervención judicial, por cualquiera de las causas que a continuación se establecen de manera enunciativa, más no limitativa:

1. Si por causas imputables a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no se inicia la prestación de los servicios objeto del presente contrato en la fecha indicada.
2. Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" suspende injustificadamente la prestación de los servicios materia del presente.
3. Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no ejecuta los servicios de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Primera de este contrato o no cumple con las instrucciones que le gire "EL MUNICIPIO".
4. Si cede, enajena o grava en cualquier forma o por cualquier título, la totalidad o parte de los trabajos objeto de este contrato o los derechos derivados del mismo, sin el consentimiento expreso y por escrito de "EL MUNICIPIO".
5. En general, por el incumplimiento por parte de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del presente Contrato y sus anexos, a las leyes y reglamentos aplicables y a las instrucciones que le dé "EL MUNICIPIO" respecto a la prestación de los servicios y trabajos objeto del presente instrumento.

En caso de que "EL MUNICIPIO" opte por la rescisión del contrato, la sanción que por tal concepto se aplicará a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", consistirá en que le cubra a "EL MUNICIPIO" los daños y perjuicios que le haya ocasionado por su incumplimiento, autorizándolo a deducir las cantidades que hasta el momento de la rescisión se le hayan retenido.

El presente contrato se firma en el municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapán de León, a los 15 días del mes de febrero del año 2024.

Por "EL MUNICIPIO"

C. LUD VÁSQUEZ BAUTISTA

Presidente Municipal



C. GUADALUPE FLORINDA REYES RAMÍREZ

Sindico Municipal



POR "EL PRESTADOR DE SERVICIOS"

C.P. ROLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ

TESTIGO

C. P. ROLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ
R.F.C. PERR2904257Y3 C.U. No. 8829807
BOULEVARD TIERRA DEL SOL No. 07-13, REFORMA EL CARMEN,
HUAJUAPAN DE LEÓN, OAX. C.P. 68050 TEL. 515 23 21 47 89,
SSI 224 27 13 email: perr2904257@perr2904257.com

C. GUADALUPE BAUTISTA

Reidor de Hacienda





Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día dos de marzo del año en curso, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“NO SE ME INCLUYÓ LA INFORMACION COMPLETA ASÍ COMO: ACTAS DE SESIONES DE INSTALACION, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, QUE INCLUYAN OFICIOS DE INVITACION, LISTAS DE ASISTENCIA, ACTAS DE COMITÉS.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 188/24**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del plazo otorgado en el acuerdo de fecha ocho de abril de la presente anualidad, mismo que transcurrió del quince al veintitrés de abril del año en curso, al haberles sido notificado dicho acuerdo el día doce de abril de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT), sin que realizaran manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el día primero de abril del dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.



Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información en forma completa, o bien, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el



derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

XL.- *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*



Ante ello, el H. Ayuntamiento de Asunción Cuyotepeji, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado *“LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA CONTABLE DEL EJERCICIO FISCAL 2022, 2023 Y 2024 QUE SE HAYAN CONTRATADO CON EL MUNICIPIO. Y SUS RESPECTIVOS ACTAS DE SESIONES DE INSTALACION, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, QUE INCLUYAN OFICIOS DE INVITACION, LISTAS DE ASISTENCIA, ACTAS DE COMITÉS.”* (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto, en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número UT/23/2024 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Guadalupe Bautista, Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número 2024 de fecha veinte de marzo del año en curso, suscrito por el C. Lud Vásquez Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Asunción Cuyotepeji, en el cual informó:

1. Se adjuntan los contratos de prestación de servicios de asesoría contable del ejercicio 2022, 2023 y 2024.

A) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales número MAC/R28/004/001/2022

B) Copia del contrato de prestación de servicio contable número 001/2023.

C) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales número MAC/004/001/2024

2. Respecto a la información solicitada de las actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del comité de adquisiciones que incluyan oficios de invitación, listas de asistencias, informo a usted que debe ser más explícita o certera la solicitud ya que no se logra entender si se requiere de alguna compra en específico o de alguna fecha exacta.



Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: *“NO SE ME INCLUYÓ LA INFORMACION COMPLETA ASÍ COMO: ACTAS DE SESIONES DE INSTALACION, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, QUE INCLUYAN OFICIOS DE INVITACION, LISTAS DE ASISTENCIA, ACTAS DE COMITÉS.” (Sic).*, como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que se inconformó únicamente por la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la información relativa a



las actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, actas de comités.

Por lo que, tomando en consideración que la parte recurrente no manifestó expresamente agravio alguno en relación con la respuesta recaída a la información consistente en los contratos de prestación de servicios de asesoría contable del ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024 que hayan contratado con el Municipio, al no haber sido impugnados, constituyen un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De las constancias que integran el presente expediente del recurso de revisión, se advierte que las partes no presentaron alegatos.



En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, consistente en que no se incluyó la información completa relativa a *las actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, actas de comités.*

En este sentido, se tiene que los artículos 124 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen el procedimiento para atender una solicitud de acceso a la información pública, con excepción del artículo 123 de la Ley referida, mismo dispone el procedimiento a seguir en los casos de incompetencia de los sujetos obligados, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 124. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud”.

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles, mediante acceso remoto o en cualquier otro



medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **los sujetos obligados determinen cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, dentro de los cinco días a la recepción de la solicitud requerirá a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información.**

Ahora bien, en caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada, lo cual en presente caso no aconteció, sino, al contrario, el sujeto obligado observando lo establecido en el artículo 126 del ordenamiento legal invocado, a través de su Unidad de Transparencia, la admitió a trámite, turnándola al área competente que de acuerdo a sus atribuciones, funciones y competencias conferidas en la reglamentación interna que lo rige, pudiera contar en sus archivos con la información, a efecto de fuere proporcionada a la parte interesada, siendo precisamente el Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con número de control SO/009/2013, en materia de acceso a la información, establece:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. 2109/11. Sesión del 18 de mayo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*



- *Acceso a la información pública. RDA 1518/12. Sesión del 30 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 1308/12. Sesión del 13 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 1439/12. Sesión del 20 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *Acceso a la información pública. RDA 1683/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar”.*

Del anterior criterio transcrito, se advierte que cuando el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados para atender las solicitudes de información, debe entenderse al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, el sujeto obligado ante una duda respecto a la información requerida debió de haber observado el principio de máxima publicidad y lo establecido en este criterio por el Pleno del INAI, proporcionando la información correspondiente del ocho de marzo de dos mil veintitrés al ocho de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que se presentó la solicitud.

Sin embargo, realizando un análisis a la solicitud de información registrada con el folio 201951824000003, motivo del presente recurso de revisión que se resuelve, se tiene que el solicitante ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA CONTABLE DEL EJERCICIO FISCAL 2022, 2023 Y 2024 QUE SE HAYAN CONTRATADO CON EL MUNICIPIO. Y SUS RESPECTIVOS ACTAS DE SESIONES DE INSTALACION, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, QUE INCLUYAN OFICIOS DE INVITACION, LISTAS DE ASISTENCIA, ACTAS DE COMITÉS.” (Sic), como consta en el Resultando Primero de la presente Resolución.

De la simple lectura al contenido de la solicitud de información, se advierte que el particular, requirió los contratos de prestación de servicios de asesoría contable que se hayan contratado con el Municipio del ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024 y sus respectivas actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, actas de Comités.

Por lo que, al encontrarse conexos los dos requerimientos en un mismo párrafo, se puede entender que se trata del mismo ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024.



En este orden de ideas, los sujetos obligados, en cumplimiento al derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye que toda información en posesión es pública, toda vez que protege el derecho de acceso a la información, como el bien jurídico tutelado, de que todas las personas tienen el derecho de allegarse de información, informar y ser informadas, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, que establece que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública y por tanto, debe estar a disposición a su disposición para su consulta, de manera completa, oportuna y accesible, salvo que se encuentre en algún caso de excepción, por tratarse de información confidencial o reservada.

En el caso concreto, el área competente a la cual fue turnada la solicitud, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, debió otorgar la información respecto a los dos requerimientos contenidos en dicha solicitud, aplicando el mismo periodo solicitado, es decir, el correspondiente al ejercicio fiscal 2022, 20223 y 2024.

O bien, ante la duda por parte del sujeto obligado, debió de haber prevenido al solicitante para que aclarará o precisará el periodo del cual requería dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o en su caso aplicar el Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con número de control SO/009/2013, referido anteriormente.

En este tenor, tomando en consideración, la naturaleza de la información requerida, consiste en actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, actas de Comités, si bien no se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que no puede ser considerada como información confidencial o reservada, en términos de lo previsto en el artículo 6 fracciones XVIII y XXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta



Ley, se entenderá por:

[...]

XVIII. Información Confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto a aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;*

[...]

XXI. Información Reservada: *La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;*

[...]"

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que, es procedente en términos del primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que la Unidad de Transparencia de nueva cuenta turne la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, al o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias establecidas en la reglamentación interna del sujeto obligado, pueda contar con la misma, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a las actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, actas de Comités correspondientes al ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024 y la proporcionen a la parte recurrente.

O bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá declarar la inexistencia de la información y confirmarla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de

su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información, al o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, funciones y competencias establecidas en la reglamentación interna del sujeto obligado, puedan contar con la misma, realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a las actas de sesiones de instalación, ordinarias y extraordinarias del Comité de Adquisiciones, que incluyan oficios de invitación, listas de asistencia, actas de Comités correspondientes al ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024 y la proporcionen a la parte recurrente.

O bien, para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los



artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de la materia.



Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 188/24.